

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Entidades de gestión colectiva. Límite legal de gastos administrativos. Justificación. Análisis crítico.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 3-6-2011

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución en copia digitalizada, cortesía de la Sala

**OTROS DATOS:** Resolución 1160-2011/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“El artículo 153 literal j) del Decreto Legislativo 822 <sup>1</sup> establece que las entidades de gestión están obligadas a aprobar su presupuesto de ingresos y egresos por parte de su Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos-provenientes de la gestión colectiva. Sólo el Consejo Directivo autorizará los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin superar los topes enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a éste artículo. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Oficina de Derechos de Autor sobre dicha irregularidad. La sociedad podrá en forma extraordinaria con la justificación debida, y únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un diez por ciento (10%) el porcentaje máximo previsto en esta ley, debiendo contar para ello previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General”* (subrayado de la Resolución).

*“El Decreto Legislativo 822 establece que los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva*

1 Ley sobre el Derecho de Autor del Perú (nota del compilador)

*de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca”.*

*“De acuerdo a lo anterior, la sociedad de gestión colectiva puede utilizar hasta el 30% de lo que recaude para cubrir sus gastos administrativos, entendiéndose como tales las obligaciones asumidas por la entidad para adquirir los medios y recursos necesarios para el funcionamiento y normal desarrollo de su actividad”.*

*“La ley parte de la presunción que tal porcentaje debe permitir a la sociedad desarrollar las actividades de gestión de manera eficaz”.*

**COMENTARIO:** Como cualquier otra persona jurídica asociativa, las entidades de gestión colectiva están obligadas a elaborar anualmente el presupuesto estimado de ingresos y egresos, así como a someter a la consideración de los órganos societarios competentes el balance general y la documentación contable que lo soporte. Y como se trata de entes de derecho privado no gozan generalmente de ninguna clase de subsidios públicos, de manera que la distribución de las remuneraciones que corresponden a los titulares, debe deducir previamente los gastos ocasionados por la administración de los derechos que le han sido confiados. La tendencia más generalizada en las legislaciones de los países latinoamericanos es a establecer como una de las obligaciones de las entidades de gestión colectiva, la de destinar las remuneraciones recaudadas, exclusivamente, al reparto entre los titulares de derecho, conforme a las reglas de distribución establecidas reglamentariamente, una vez deducidos los gastos administrativos, salvo cualquier otra deducción que sea autorizada de manera expresa por la Asamblea General. Pero algunas legislaciones van más allá, cuando disponen, por ejemplo, que *“los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos”* y que *“con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las entidades de gestión colectiva sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento de lo recaudado”*, adicional a la recaudación neta. Nosotros hemos criticado reiteradamente esa fórmula legislativa, por lo que se refiere al límite porcentual de los gastos administrativos, no solamente porque nos parece una intromisión legal excesiva, pues para eso existen los órganos societarios de control, incluida la Asamblea General y el Comité de Vigilancia, así como por la obligación legal de practicar auditorías anuales, sino también porque existen casos en que esa limitación porcentual puede resultar de imposible cumplimiento o también, en supuestos determinados, conspirar contra el avance de entidades nacientes o en etapa de desarrollo. Así, por ejemplo, una entidad de gestión, al inicio de sus actividades, debe asumir una serie de gastos (empleo de personal, alquiler de local, servicios de electricidad y teléfono, adquisición de mobiliario mínimo, etc.), las más de las veces sin haber obtenido el primer pago por parte de los usuarios, y cuando logra las primeras recaudaciones, éstas apenas pueden alcanzar para la cancelación de las deudas asumidas y la adquisición de los equipos necesarios para el mejoramiento de sus actividades. Si a esa entidad se le exige que solamente destine el treinta por ciento de la recaudación para cubrir sus gastos administrativos, se le condena al fracaso. Nada diferente ocurre cuando esa entidad alcanza su *“nivel de despegue”* para su pleno desarrollo, etapa en la cual, como generalmente sucede, debe iniciar procesos judiciales o administrativos contra los grandes usuarios (con todos los costos que ello implica), mejorar la formación del personal técnico y administrativo (la mayoría de las veces en el exterior), *“migrar”* de los sistemas analógicos a los digitales mediante la adquisición de equipos y programas informáticos, etc., etc., además de los gastos ordinarios, lo que difícilmente podría hacer si, ante recaudaciones todavía modestas, solamente puede destinar a todos esos gastos el treinta por ciento de lo recaudado. Otra cosa es que,

tanto los órganos societarios como la autoridad administrativa competente, velen por el cumplimiento del presupuesto y por una sana administración, con el fin de evitar egresos objetivamente dispendiosos o actos de malversación de fondos. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.